

INFORME SECRETARIAL. 2020-0071 00. Villavicencio, 9 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Dentro del trámite del proceso de custodia y cuidado personal régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria de la referencia, promovido por la Defensora de Familia del Centro Zonal 02 de Villavicencio, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 se dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 del Código General del proceso, en consideración a que el proceso estuvo inactivo por más de un año sin que se efectuara ninguna actuación tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Frente a la referida decisión que dispuso decretar el desistimiento tácito, la mencionada Defensora de Familia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando esencialmente como motivos de censura, que la figura del desistimiento tácito no podía aplicarse de manera automática a todos los procesos civiles y de familia sino que debía analizarse cada asunto para determinar las consecuencias que suponía si aplicación, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual modo, señaló que el día 29 de octubre de 2021 realizó la notificación personal de la demanda adjuntando copia de una comunicación remitida al demandado por medio de servicio de correo certificado.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso interpuesto, se estima en primer término que la comunicación mediante la cual la recurrente señala que efectuó la notificación personal no había sido allegada al proceso, e igualmente que en atención a que la misma se realizó con fundamento en el artículo 291 del Código General del proceso, no puede tenerse como adecuadamente realizada, ya que para efectuar la notificación personal tal norma estipula que debe enviarse una comunicación informando la existencia del proceso previniendo al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal dentro de los términos establecidos en su inciso tercero, por lo que la comunicación remitida no puede tenerse como un instrumento a través del cual se haya realizado formalmente la notificación al demandado.

De otro modo, el juzgado ha considerado en casos análogos como regla de decisión que en la interpretación del referido artículo 317 deben tenerse en

cuenta principios hermenéuticos tales como el carácter prevalente de los derechos de los niños, la tutela judicial efectiva y que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Igualmente, se ha tomado como criterio auxiliar de interpretación los análisis efectuados por la Sala de Casación Civil en sede de tutela, donde ha señalado que en procesos como los de alimentos “*no puede tener cabida la mencionada norma*” por tratarse de un derecho ineluctable que por demás garantiza la subsistencia y desarrollo de los niños¹.

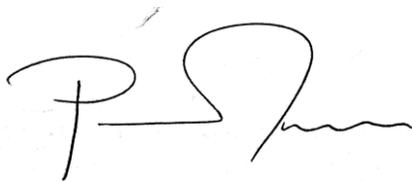
En tal virtud, a fin de garantizar y salvaguardar los derechos del menor respecto de quien se promueve el proceso, se repondrá el auto de fecha 3 de diciembre de 202 que dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda, y así mismo a efectos de evitar cualquier posible irregularidad afecte la legalidad y desarrollo del proceso se requerirá a la parte actora para que realice adecuadamente la notificación del auto admisorio de la demanda y así dar continuidad al proceso.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **REPONER** el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 que dispuso tener por desistida tácitamente la demanda del presente proceso.
- 2) **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda con la observancia de las formalidades dispuestas en el artículo 291 del código general del proceso o de ser el caso en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez.



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC8850-2016. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ